

380R2644

N° L 275/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 10. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 2644/80 DEL CONSEJO**de 14 de octubre de 1980****por el que se establecen las normas generales relativas a la intervención en el sector de las carnes de ovino y caprino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1637/80 prevé la posibilidad de intervenir en el sector de las carnes de ovino y caprino, mediante concesión de ayudas para el almacenamiento privado;

Considerando que la celebración de contratos con los organismos de intervención puede facilitar el funcionamiento de dicho régimen de ayudas;

Considerando que, con objeto de alcanzar los objetivos perseguidos por la concesión de la ayuda, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1837/80, le importe de la ayuda debe establecerse habida cuenta de los gastos derivados del almacenamiento; que, a tal fin, es conveniente prever dos métodos para determinar dicho importe; que, en ambos casos, la concesión de la ayuda debe efectuarse sin discriminación entre los interesados en la Comunidad;

Considerando que es conveniente prever medidas apropiadas en caso de que la situación del mercado de los productos de que se trate requiera que se modifiquen las condiciones de los contratos que deban celebrarse o la duración del almacenamiento prevista en los contratos ya celebrados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1837/80 prevé la posibilidad de intervenir en el sector de la carne de ovino mediante compras efectuadas por los organismos de intervención;

Considerando que es conveniente establecer criterios generales para dichas compras, teniendo en cuenta, por una parte, los objetivos perseguidos por el régimen de intervención, en particular el equilibrio entre el mercado de que se trate y el de las producciones ganaderas competitivas y, por otra parte las responsabilidades financieras en la materia que correspondan a la Comunidad;

Considerando que, con objeto de alcanzar los objetivos perseguidos con la concesión de la prima variable por sacrificio de ovinos, contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, es conveniente prever que durante una campaña de comercialización dada, no puedan decidirse las compras a la intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento en los Estados miembros en los que se aplique dicha prima durante la mencionada campaña, y recíprocamente;

Considerando que es conveniente adoptar las medidas adecuadas para el establecimiento de las compras a la intervención, con objeto de garantizar que las mismas se refieran únicamente a calidades de canales de carne de ovino para las que existan cotizaciones suficientemente representativas de la situación real del mercado, a la espera de una armonización de los sistemas de clasificación de dichas calidades mediante un modelo comunitario de clasificación;

Considerando que procede prever que los precios de compra de las diferentes calidades se determinen con arreglo a la relación de valor existente normalmente, en cada Estado miembro donde se establezcan dichas compras, entre dichas calidades;

Considerando que es conveniente prever que, en caso de aplicación de las medidas previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, los precios de compra deberán determinarse de igual manera,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Ayudas para el almacenamiento privado***Artículo 1*

1. Se considera almacenamiento privado, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, la conservación en almacén de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, siempre que dicha operación la lleven a cabo, por su cuenta y riesgo, personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que no sean los organismos de intervención contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento.

(¹) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

2. Únicamente podrán beneficiarse de ayudas para el almacenamiento privado los productos procedentes de animales originarios de la Comunidad, cuya conservación se efectúe en las condiciones que se determinen;

3. La ayuda se concederá con arreglo a lo dispuesto en los contratos celebrados con los organismos de intervención; dichos contratos establecerán las obligaciones recíprocas de los contratantes en iguales condiciones para cada producto.

Artículo 2

Salvo autorización especial, una solicitud de ayuda para el almacenamiento privado únicamente podrá presentarse en el Estado miembro en que el producto debe almacenarse.

Artículo 3

Si la situación del mercado lo exigiere, podrá decidirse la reducción o la ampliación del período de almacenamiento en las condiciones que se determinen.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda:

— se establecerá en el marco de un procedimiento de licitación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

— o bien, se fijará a tanto alzado por anticipado.

2. Se garantizará la igualdad de trato de los interesados en cuando a la admisión de sus ofertas sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Únicamente se permitirá que participen en el procedimiento de licitación y en la celebración de contratos aquellos interesados que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones mediante la prestación de una fianza que se perderá totalmente o en parte si no se respetaren los compromisos de los contratos o sólo se respetaren parcialmente.

3. Deberán fijarse el plazo para la entrada en almacén de los productos y la duración del período de almacenamiento.

4. El importe de la ayuda no podrá ser superior, en principio, al importe correspondiente a los gastos resultantes de un almacenamiento efectuado por los organismos de intervención.

Artículo 5

1. La elección de los adjudicatarios se llevará a cabo seleccionando, por prioridad, las ofertas más ventajosas para la Comunidad.

2. No obstante, podrá darse curso a un procedimiento de licitación.

Artículo 6

Cuando se fije el importe de la ayuda a tanto alzado por anticipado:

a) dicho importe será único para cada producto y se fijará habida cuenta de los gastos ocasionados por el almacenamiento, de la depreciación normal de la calidad, así como, siempre que sea posible, del incremento previsible del precio del producto de que se trate;

b) las solicitudes de concesión de ayuda se cursarán en las condiciones que se determinen, especialmente en lo que se refiere al plazo entre la presentación de la solicitud y la celebración del contrato;

c) podrá suspenderse la celebración de los contratos de almacenamiento, y podrán revisarse las condiciones de los contratos que deban celebrarse cuando el examen de la situación del mercado, de las cantidades objeto de contratos y de las solicitudes de contrato pendientes exija una de tales medidas.

TÍTULO II

Compras efectuadas por los organismos de intervención

Artículo 7

1. Las calidades y las prestaciones de las canales de ovino sometidas a compras efectuadas por los organismos de intervención deberán determinarse teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de garantizar un sostenimiento eficaz del mercado y, por otra parte, de facilitar, al reducirse las existencias, la comercialización de la mercancía.

2. En caso de aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, las medidas de intervención y los productos a los que se apliquen dichas medidas deberán seleccionarse teniendo en cuenta la necesidad de reducir la carga financiera de la Comunidad.

Artículo 8

Las medidas de intervención contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, únicamente podrán adoptarse en los Estados miembros que no apliquen, en ningún momento durante una campaña de comercialización dada, la prima variable por sacrificio prevista en el artículo 9 del citado Reglamento.

Artículo 9

Las medidas de intervención contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 únicamente podrán adoptarse en los Estados miembros que apliquen un sistema nacional de clasificación de las canales que permita, por una parte, la identificación de las calidades que mejor puedan garantizar el sostenimiento del mercado, y, por otra parte, el establecimiento de una relación representativa de los precios practicados para dichas calidades.

Artículo 10

1. En cada Estado miembro donde se decida la aplica-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1980.

ción de las medidas de intervención contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, los precios de compra de las calidades contempladas en el apartado 1 del artículo 7 se fijarán en función de la relación de valor existente normalmente entre dichas calidades.

2. En caso de que se apliquen las medidas previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, los precios de compra serán aquéllos determinados con arreglo al apartado 1.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. REY